REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

	TRASLADO No.				Fecha: 24/11/2022	Página:	1	
	No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2	019	00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NANCY CORREDOR VARGAS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	25/11/2022	29/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señor,

JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2019 00232 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra NANCY CORREDOR VARGAS

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del proveído adiado 13 de diciembre de 2021, por medio del cual su Señoría decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría reponer el proveído adiado 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, para que, en consecuencia, SE PROSIGAN CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

II. FUNDAMENTOS

Mediante auto de fecha de 13 de diciembre de 2021, el Despacho manifiesta que "Revisado el presente proceso se tiene que no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 11 de septiembre de 2019, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma", razón por la cual se procedió a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto indico que, no es dable al Juzgado sancionar a este extremo procesal con la aplicación del desistimiento tácito sustentado en la inactividad del libelo, máxime cuando la parte actora acreditó la ejecución de las diligencias conducentes a la integración del contradictorio en la totalidad de las nomenclaturas físicas informadas.

Ello es así comoquiera que el 1 de agosto de 2019, se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 *ejúsdem*, a la dirección de la demandada Calle 10 # 21 - 10 de Neiva - Huila, diligencia replicada el 29 de agosto de la misma anualidad en la dirección Carrera 10 # 21 -

79 de Neiva – Huila, cumpliéndose así la carga de citar al ejecutado en los parajes conocidos por esta defensa.

Ahora bien, de las resultas de dichas intimaciones, se infiere que la mismas fueron negativas pues de conformidad con el certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia INTER RAPIDISIMO S.A, se vislumbra que la notificaciones personales fueron DEVUELTAS / "Con lo anterior se confirma que el destinatario no recibió el envío por el causal de desconocido/destinatario desconocido - Con lo anterior se confirma que el destinatario no recibió el envío por el causal de dirección errada/dirección no existe", documentos que se encuentran debidamente incorporados en el dossier.

Con más motivo, resulta oportuno subrayar que, el desistimiento tácito no opera por el simple ministerio de la ley ni por el simple traspaso del tiempo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante Sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

"5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operani), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretara la terminación por desistimiento tácito...", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto."

Bajo este entendido, dentro de este asunto NO se han configurado las conductas que materializan el desistimiento tácito, ello ceñido a la postura que defiende la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-173-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, veamos:

"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."

Y es que, contrario a determinar una falta de actividad procesal por parte de la actora y que pueda implicar aplicar el decreto desistimiento de tácito, es menester manifestar que el proceso ha sido impulsado continuamente y el actor cumplió efectivamente con la carga de notificar a la parte demandada.

Es así que el interés de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse la negligencia, inactividad, desinterés, descuido u omisión a su cargo, con lo que no es procedente generar la sanción del desistimiento tácito, con sustento en lo siguiente:

PRIMERO: La Jurisprudencia conceptualizada inmediatamente dispone que la figura del desistimiento tácito tiende a sancionar al demandante cuando no demuestre interés de seguir con el proceso y/o cuando no cumpla con la carga procesal impuesta, lo cual no se configura dentro del presente proceso al demostrarse qué si se cumplió con la carga procesal de integrar al contradictorio, sin perjuicio de los resultados de la mima.

SEGUNDO: La prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

"Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que: "ARTÍCULO 40. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).

De lo antes dicho se desprende que, la providencia notificada por estado el 13 de diciembre de los corrientes NO consideró a las diligencias debidamente agotadas por esta defensa en torno a la integración del contradictorio, verbigracia de que los presupuestos legales y

jurisprudenciales establecidos para ese tipo de finalizaciones no se encuentren acreditados al interior del expediente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

En caso de mantener incólume el proveído censurado, solicito se conceda la ALZADA en aplicación de lo reglado por el literal e) del artículo 317 *ibidem*.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído fechado 13 de diciembre de 2021.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C

T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com